



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
Y CULTURA**

INFORME N°0516-2012-CG/MAC-VE

**VEEDURÍA A LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL
VICEMINISTERIO DE PESQUERIA RESPECTO A LOS
POTENCIALES IMPACTOS DEL SUBSECTOR
PESQUERO EN LA CALIDAD DEL AIRE**

TOMO I de I

LIMA - PERÚ

2012

VEEDURÍA AL VICEMINISTERIO DE PESQUERÍA – MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

“LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL VICEMINISTERIO DE PESQUERÍA RESPECTO A LOS POTENCIALES IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA CALIDAD DEL AIRE”

ÍNDICE

	Pag.
I. INTRODUCCIÓN	1
1. Naturaleza y objetivo de la veeduría	1
2. Base Legal	1
3. Funciones del Viceministerio de Pesquería relativas a la calidad del aire	2
4. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción	3
II. RIESGOS	4
1. En tanto no se cuente con un adecuado control en el destino de la pesca artesanal, en lugar de derivarse preferentemente al consumo humano directo, los recursos anchoveta y anchoveta blanca seguirán siendo dirigidos a la producción de harina residual de recursos hidrobiológicos por parte de empresas procesadoras formales y por establecimientos informales, generando en consecuencia, un mayor volumen de emisiones al aire.	4
2. Las inspecciones técnicas realizadas por la DIGAAP han detectado casos de incumplimiento a las disposiciones de innovación tecnológica para la mitigación de emisiones en las plantas procesadoras de harina de pescado y harina residual, sin embargo, se advierte que del 2011 a la fecha, no se han efectuado más inspecciones técnicas que permitan coadyuvar esfuerzos para garantizar la reducción de las emisiones atmosféricas del subsector pesquero	8
3. Debido a que las empresas procesadoras de pescado no están exigidas a remitir los reportes de monitoreo de emisiones, produce no viene administrando o consolidando la información del subsector, ni comunicándola a la autoridad ambiental, consecuentemente se advierte el riesgo de desconocimiento de la adecuada implementación de los LMP para las emisiones de la industria de harina de pescado y harina residual	12
III. RECOMENDACIONES	14

**INFORME DE VEEDURÍA A LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL VICEMINISTERIO DE PESQUERÍA
RESPECTO A LOS POTENCIALES IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA
CALIDAD DEL AIRE**

I. INTRODUCCIÓN

1. Naturaleza y objetivo de la veeduría

La presente veeduría es una actividad de control realizada en conformidad al artículo 8 de la Ley n.º 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y se efectuó al Viceministerio de Pesquería – Ministerio de la Producción, en el ámbito de su rol rector del ordenamiento pesquero, particularmente de las actividades de extracción y transformación de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales.

La finalidad de la actividad de control es identificar riesgos en la gestión ambiental del Viceministerio de Pesquería, específicamente aquellos generados por las actividades de transformación o procesamiento de los recursos hidrobiológicos (en particular de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, mayoritariamente destinados al consumo humano indirecto), actividades que son fuentes de emisiones que podrían afectar la calidad del aire y, consecuentemente, la salud de la población. Adicionalmente, la veeduría tiene como objeto recabar información respecto a la gestión del Viceministerio, en el ejercicio de sus funciones de formular, orientar, ejecutar y evaluar el cumplimiento de las normas del subsector pesquería, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente.

2. Base legal

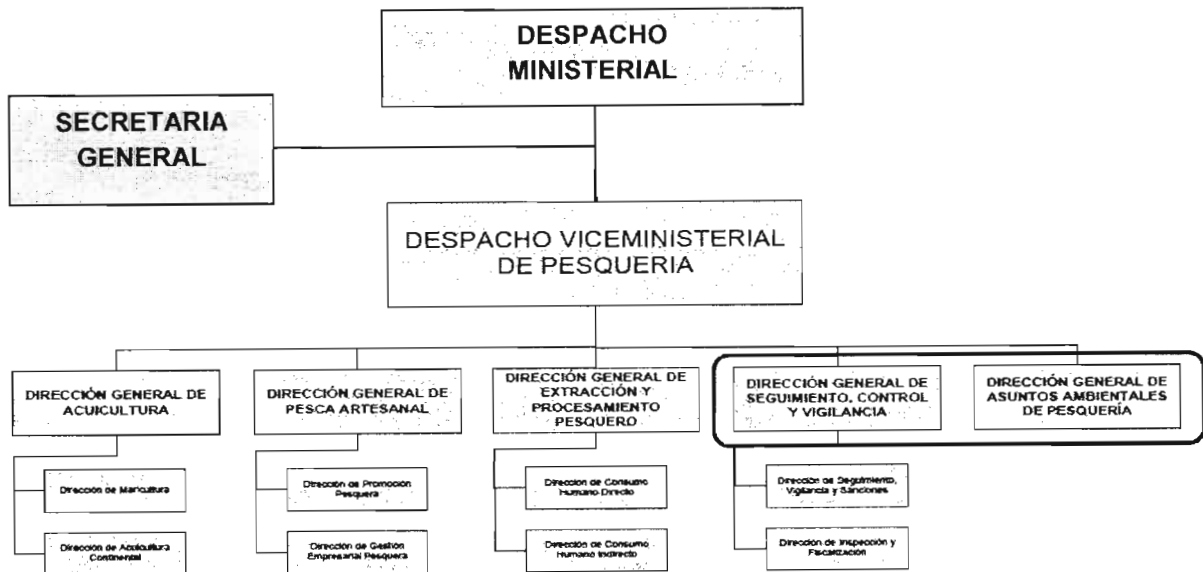
- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo n° 1074, del 25 de junio 2008. Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
- Decreto Supremo n° 010-2006-PRODUCE, del 04 de mayo de 2006. Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
- Decreto Ley n° 25977, del 07 de diciembre de 1992. Ley General de Pesca.
- D.S. N° 012-2001-PE, del 13 de marzo del 2001. Aprueban el Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias.
- Ley n° 28245 del 08 de junio de 2004, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo n° 1084, del 28 de junio 2008. Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
- Decreto Supremo n° 021-2008-PRODUCE, del 12 de diciembre del 2008, Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo n° 1084 – Ley sobre Límites máximos de captura por embarcación y normas modificatorias.
- Decreto Supremo n° 002-2007-PRODUCE, de 01 de febrero de 2007 declara de importancia estratégica y de interés nacional la promoción del consumo de anchoveta y pota.
- Decreto Supremo n° 002-2008-MINAM del 21 de agosto de 2008, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

(11)

- Decreto Supremo n° 011-2009-MINAM del 15 de mayo de 2009, Aprueban Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
- Resolución Ministerial n° 194-2010-PRODUCE del 04 de agosto de 2010, Aprueban Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
- Resolución Ministerial n° 621-2008-PRODUCE y sus modificatorias. Establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.
- D.S. N° 010-2010-PRODUCE, Aprueban Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo.
- D.S. N°005-2011-PRODUCE, Aprueba el Reglamento del Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos. Modificado con D.S. N° 017-2011-PRODUCE.
- Decreto Supremo n° 009-2011-MINAM, del 02 de junio de 2011 y sus modificatorias. Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.
- Resolución Ministerial n° 108-99-ITINCI-DM del 28 de setiembre de 1999. Aprueban Guías para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Diagnóstico Ambiental Preliminar y formato de Informe Ambiental.

3. Funciones del Viceministerio de Pesquería relativas a la calidad del aire

- Organigrama



- Funciones

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA - DIGSECOVI

Es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar en el ámbito nacional y macro regional los objetivos, políticas y estrategias del subsector pesquería relativas al seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, de acuicultura y de protección del ambiente, en concordancia con la normatividad vigente; así como evaluar y aplicar

(M)

las sanciones correspondientes, velando por la exploración sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Principales funciones:

- Proponer y supervisar la normatividad de alcance nacional para la promoción y el desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia pesquera, orientada al aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.
- Programar y ejecutar la vigilancia e inspección de las actividades de extracción, captura, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos provenientes de la flota pesquera marítima de mayor y menor escala, destinados al consumo humano directo e indirecto, así como de los respectivos derechos administrativos otorgados por el Ministerio de la Producción.
- Supervisar el cumplimiento de las políticas y normas de alcance nacional aplicables a las actividades que se desarrollan en los ámbitos regionales referidas a la vigilancia e inspección de las actividades de pesca, captura, recolección o cosecha, transporte, comercialización y procesamiento de productos hidrobiológicos provenientes de la flota pesquera marítima artesanal y de la continental de mayor y menor escala, destinados al consumo humano directo.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE PESQUERÍA

Es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar los objetivos, políticas y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades del subsector pesquería, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, incluyendo la biodiversidad bajo el principio de sostenibilidad.

Principales funciones:

- Proponer y supervisar la normatividad de alcance nacional para la protección del ambiente y de los recursos naturales por el desarrollo de las actividades del subsector pesquería.
- Coordinar y brindar apoyo a los Gobiernos Regionales para la planificación y ejecución de programas y actividades descentralizadas en materia ambiental del subsector pesquería.
- Participar en el procesamiento y análisis de la estadística ambiental sobre las acciones de conservación y protección del ambiente en el subsector pesquería.
- Realizar inspección y vigilancia ambiental, levantar reportes de Ocurrencia y efectuar notificaciones en los casos que se verifiquen infracciones ambientales, remitiendo a DIGSECOVI, los medios probatorios correspondientes.

4. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción

Durante la ejecución de la actividad de control, se promulgó la Resolución Ministerial n° 343-2012-PRODUCE, del 23 de julio de 2012 aprobando un nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el cual entró en vigencia a los diez (10) días hábiles de su publicación y derogó el Decreto Supremo n° 010-2006-PRODUCE, del 04 de mayo de 2006.

Por lo que se precisa que en el desarrollo de la actividad de control, se evaluaron los procesos y gestiones del Viceministerio de Pesquería realizados durante enero de 2011 a junio del 2012; en tal sentido, la estructura orgánica citada en este informe es la dispuesta en el ROF aprobado con Decreto Supremo n° 010-2006-PRODUCE, vigente en el periodo de tiempo indicado.

(u)

II. RIESGOS

1. **EN TANTO NO SE CUENTE CON UN ADECUADO CONTROL EN EL DESTINO DE LA PESCA ARTESANAL, EN LUGAR DE DERIVARSE PREFERENTEMENTE AL CONSUMO HUMANO DIRECTO, LOS RECURSOS ANCHOVETA Y ANCHOVETA BLANCA SEGUIRÁN SIENDO DIRIGIDOS A LA PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS POR PARTE DE EMPRESAS PROCESADORAS FORMALES Y POR ESTABLECIMIENTOS INFORMALES, GENERANDO EN CONSECUENCIA, UN MAYOR VOLUMEN DE EMISIONES AL AIRE.**

No obstante, el Estado declaró de importancia estratégica y de interés nacional la promoción del consumo de anchoveta, a fin de combatir la desnutrición, principalmente la infantil¹; ciertas circunstancias evidencian el riesgo que, por falta de mayor control del Viceministerio de Pesquería y de las Direcciones Regional de Producción de las respectivas jurisdicciones de los puertos y bahías del país, los recursos anchoveta y anchoveta blanca extraídos mediante la pesca artesanal estén siendo destinados mayoritariamente al consumo humano indirecto, particularmente a la actividad productiva de harina residual de recursos hidrobiológicos, ya sea en plantas procesadoras formales como en establecimientos informales.

De acuerdo al Reglamento de la Ley General de Pesca², el producto de la actividad pesquera artesanal sea extractiva o procesadora, es preferentemente destinado al consumo humano directo. En tal sentido, en el ejercicio de su rol para dictar medidas de ordenamiento pesquero, el Ministerio de la Producción ha aprobado el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo disponiendo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, Seguimiento, Control y Vigilancia, Asuntos Ambientales de Pesquería y las Direcciones Regionales de Producción, velaran por el cumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento³.

Sin embargo, se evidencia un riesgo latente de trasgresión a diversas normas del subsector pesquero, lo cual, además de generar la continuidad de la actividad informal, provocaría un mayor volumen de emisiones de agentes contaminantes del aire por parte de las plantas procesadoras, particularmente los establecimientos informales, carentes de toda regulación ambiental.

Respecto al destino de la producción de la pesca artesanal

Mediante el Oficio n° 826-2010-GORE-ICA/DRPRO-DMA, del 16 de junio de 2010⁴, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, hace llegar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería - DIGAAAP, un informe sobre la participación en una reunión

¹ Decreto Supremo n° 002-2007-PRODUCE, de 01 de febrero de 2007 declara de importancia estratégica y de interés nacional la promoción del consumo de anchoveta y pota, ante la preocupación del Gobierno Nacional en dotar mecanismos eficaces para combatir la desnutrición. Particularmente la anchoveta tiene un comprobado valor nutricional dentro de la etapa de la niñez, de acuerdo a la parte considerativa de la citada norma.

² D.S. N° 012-2001-PE, Aprueban el Reglamento de la Ley General de Pesca, Título V: De la Actividad Pesquera Artesanal. Artículo 58 y 59

³ Aprobado con D.S. N° 010-2010-PRODUCE, ver la primera Disposición final, transitoria y complementaria.

⁴ Adjunto al Oficio n° 1106-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 09 de agosto de 2010, el cual esta adjunto al Oficio n° 721-2012-PRODUCE-DIGAAP, del 19 de julio del 2012.



con autoridades sectoriales y locales⁵ que trató la situación de las plantas de harina residuales clandestinas que vienen operando en la ciudad de Pisco, región Ica, en donde se acordó realizar en el acto, una visita de reconocimiento al Complejo Pesquero La Puntilla en el distrito de Paracas.

El documento señala que durante la visita, realizada el 20 de mayo de 2010, se apreció la descarga del recurso marino anchoveta blanca (o "marqueta") de las diferentes embarcaciones pesqueras artesanales, las mismas que eran destinadas en su mayoría a la Empresa de harina de residuos y desechos de recursos hidrobiológicos Tecnologías a Favor del Medio Ambiente – TECFAMA S.A.C., conforme lo manifestaron los pescadores de la zona y tal como consta en la relación alcanzada por la administración del Complejo Pesquero⁶. El volumen total de anchoveta registrado el día de la inspección y destinado a la empresa TECFAMA S.A.C. sumaba los 55,800 kg.

Asimismo, consta en el Acta de Reunión que el administrador del Complejo Pesquero brinda servicios a los usuarios (pescadores y empresas que compran el producto) quien manifestó que él registra el destino de los productos hidrobiológicos (anchoveta) entregando las guías correspondientes, sin embargo no se responsabiliza del cumplimiento del mismo, pudiendo derivarse el producto a otro destino, siendo en la mayoría de los casos a los "pamperos" (procesamiento clandestino e informal de anchoveta)⁷.

Por otro lado, debe considerarse que de acuerdo a las disposiciones dictadas por PRODUCE para la temporada de pesca de anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral que se encontraban vigente durante el periodo de inspección al Complejo Pesquero La Puntilla y a la empresa TECFAMA S.A.C., se determinó como condición para el desarrollo de las actividades pesqueras de procesamiento de harina de pescado, entre otras, que *está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones artesanales*⁸; indicando que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, Seguimiento, Control y Vigilancia, Asuntos Ambientales de Pesquería y las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de dichas disposiciones⁹.

Adicionalmente, se consultó a la Dirección General de Pesca Artesanal – DGPA respecto a las medidas emprendidas por el área para identificar y controlar los posibles casos de desviación de anchoveta obtenida a través de la pesca artesanal hacia el consumo humano indirecto (plantas de harina de pescado y harina residual), así como informes sobre las acciones de coordinación

⁵ Reunión realizada el 20 de mayo de 2010 según consta en Acta. Se reunieron representantes de las siguientes áreas y entidades: Dirección Regional de Producción-Ica, Fiscalía de Prevención del Delito de Ica-Fiscal adjunto, Área de Salud Ambiental del Hospital San Juan de Dios de Pisco, Subgerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Pisco, Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Andrés, Unidad de Gestión Ambiental Municipal de Pisco, Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Pisco y Policía Nacional del Perú-Comisaría de Pisco.

⁶ En la citada relación de fecha 20 de mayo de 2010, figuran veinticinco (25) embarcaciones artesanales, de las cuales veintitrés (23) descargaron anchoveta. De este último grupo, once (11) embarcaciones tenían como destino a la empresa TECFAMA S.A.C.

⁷ Ver Acta de Reunión, adjunto al Informe n° 015-2010-GORE-ICA/DRPRO-DMA, anexo al oficio n° 826-2010-GORE-ICA/DRPRO-DMA, del 16 de junio de 2010

⁸ La R.M. N° 100-2010-PRODUCE del 16 de abril de 2010. Autorizan inicio de la Primera Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral. Ver artículo 5° Condiciones para el desarrollo de la actividad pesquera, literal B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado. Cabe señalar, que la resolución autoriza la actividad pesquera a partir del 13 de mayo del 2010 y la inspección al Complejo La Puntilla se efectuó el 20 de mayo del 2010.

⁹ Idem, ver artículo 16° Disposición final

con las Direcciones Regional de Producción dirigidas a supervisar que la pesca artesanal del recurso anchoveta sea destinada al consumo humano directo. Sin embargo, la DGPA no informa respecto a las consultas cursadas, indicando que derivó el requerimiento a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI¹⁰.

Respecto al procesamiento de harina residual de recursos hidrobiológico.

Además de las circunstancias detalladas, se identifica que no sólo los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos son empleados en la producción de harina residual, sino también los recursos marinos (en este caso, anchoveta) en condiciones para el consumo humano directo; hecho que generaría la limitación para el acceso de este recurso por parte de la población, desviándola hacia una actividad de procesamiento altamente generadora de emisiones.

De acuerdo al Reglamento del procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos¹¹ la harina residual de recursos hidrobiológicos, “es el producto obtenido de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos en plantas de harina residual y de reaprovechamiento”. Sin embargo, se ha identificado especímenes de anchoveta que no se ajustan a lo definido como descartes o residuos son considerados para el procesamiento de harina residual.

El Informe n° 060-2009-PRODUCE/DIGAAP-DAEP, del 23 de junio de 2009¹² comunica la inspección técnica ambiental efectuada a las instalaciones de la planta de harina de residuos y desechos hidrobiológicos de la empresa Tecnologías a Favor del Medio Ambiente – TECFAMA S.A.C. El informe, en concordancia a las disposiciones del reglamento, detalla que puede entenderse como residuos y desechos de pescado, las mermas o pérdidas generadas durante las tareas previas en los desembarcaderos pesqueros artesanales¹³, y como descarte, los ejemplares en estado óptimo de frescura para el consumo humano directo, *pero su longitud total es menor de los 12 cm autorizados para su extracción*. Sin embargo, agrega que *no debe considerarse como descarte el pescado en óptimas condiciones de frescura, cuya longitud es superior a los 12 cm, pero por no satisfacer los requerimientos del procesador de Consumo Humano Directo, es decir anchoveta con talla superior a los 15cm (quince), a su criterio, los deriva como materia prima para el procesamiento de harina residual*.

En tal sentido, el informe concluye que las empresas pesqueras de consumo humano directo, compran de las embarcaciones artesanales, anchoveta fresca y a pesar de tener más de 12 cm o mas de longitud total las *derivan directamente del muelle a la planta de harina residual como pescado “descartado”*, cuando las características y condiciones de este recurso no corresponden a las definiciones o características de *descartes* ni *residuos* de recursos hidrobiológicos.

Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con D.S. N° 012-2001-PE, indica en el artículo 58° que el *Pescador Artesanal es aquel que habitualmente extrae recursos*

¹⁰ La DGPA emite el Oficio n° 735-2012-PRODUCE/DGPA-Dpp, del 25 de julio de 2012, en respuesta al Oficio n° 07-2012-CG/MAC-PES.

¹¹ D.S. N°005-2011-PRODUCE, Aprueba el Reglamento del Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos. Modificado con D.S. N° 017-2011-PRODUCE.

¹² Parte del Oficio n° 1106-2010-PRODUCE/DIGAAP. Adjunto al Oficio n° 721-2012-PRODUCE-DIGAAP, del 19 de julio del 2012, en atención al Oficio n° 04-2012-CG/MAC-PES

¹³ Las tareas previas son acciones que incluyen: clasificado, cortado (eviscerado), fileteado, descabezado, decolado, desvaivado, pesado, estibado y enhielado; tareas ejecutadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, que dejan como merma, las cabezas, colas, vísceras, escamas, etc.

hidrobiológicos, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo. De igual modo, el artículo 59º considera, actividad pesquera artesanal extractiva o procesadora, la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales (...) siempre que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo.

Por otro lado, el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado con D.S. N° 005-2011-PRODUCE, modificado con D.S. N° 017-2012-PRODUCE, en su artículo 2º, define como "Descartes de recursos hidrobiológicos" a aquéllos recursos que *por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano (...) Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad...*. Asimismo, se define como "Residuos de recursos hidrobiológicos" los *constituidos por las mermas o pérdidas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamientos para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas.*

Finalmente, la Resolución Ministerial n° 100-2010-PRODUCE, autoriza inicio de la primera temporada de pesca de anchoveta correspondiente al 2010, en la región norte-centro, en donde se dispone en el artículo 5º las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, señalando en el literal B) *Actividades de procesamiento de harina y aceite de pescado*, que: (b.4) *Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de: (b.4.3.) embarcaciones artesanales.*

Las circunstancias expuestas podrían generar la continuidad e incremento de las emisiones de agentes contaminantes al aire, provenientes de las plantas procesadoras de harina residual; debido a que estas plantas, tanto las formales, como las instalaciones informales compran estos recursos a la pesca artesanal, pese a las disposiciones sectoriales que prohíben esta práctica, y que están sujetas de vigilancia por diversas unidades orgánicas del subsector pesquero, tanto por del Viceministerio de Pesquería, como las Direcciones Regionales de Producción de las respectivas jurisdicciones. De este modo, además de contravenir con la normativa, lo expuesto ocasionaría que la informalidad en la actividad procesadora de harina de pescado sea difícilmente controlada o superada debido a que obtiene permanentemente sus recursos a través de las embarcaciones artesanales.

Adicionalmente, los hechos expuestos acarrearían la limitación y privación de la población, al acceso y consumo de un recurso marino de alto contenido nutricional que viene siendo fomentado por el Estado, a fin que permita reducir los altos índices de desnutrición en las poblaciones vulnerables (niños, niñas e infantes, madres gestantes y lactantes, beneficiarios de los programas sociales, entre otros)

(u)

2. LAS INSPECCIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIGAAP HAN DETECTADO CASOS DE INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA LA MITIGACIÓN DE EMISIONES EN LAS PLANTAS PROCESADORAS DE HARINA DE PESCADO Y HARINA RESIDUAL, SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE DEL 2011 A LA FECHA, NO SE HAN EFECTUADO MÁS INSPECCIONES TÉCNICAS QUE PERMITAN COADYUVAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA REDUCCION DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS DEL SUBSECTOR PESQUERO

A través del Resolución Ministerial n° 621-2008-PRODUCE se establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. De acuerdo a ello, la norma señala la necesidad de establecer criterios técnicos y ambientales para cambiar el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera¹⁴. Además de establecer que los titulares de las empresas industriales pesqueras tienen la obligatoriedad de cumplir las disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado al medio ambiente, estos deben cumplir también con el siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010 ⁽¹⁵⁾
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayóvar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros.	31 de diciembre de 2012

Fuente: Resolución Ministerial n° 621-2008-PRODUCE, artículo 1°, modificado por R.M. n° 2422-2009-PRODUCE

No obstante el carácter de obligatoriedad claramente indicado en la citada resolución, se identifica que ocho (08) empresas pesqueras procesadoras de harina de pescado y harina residual, que para la fecha de sus inspecciones ya había vencido su plazo de implementación de la innovación tecnológica¹⁶, no habían acatado el cumplimiento del cronograma, ni las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción en el Resolución Ministerial n° 621-2008-PRODUCE, generando el riesgo que la consecución de la reducción de emisiones al medio ambiente por parte de la industria pesquera no sea efectiva, de acuerdo a los objetivos institucionales. De estas empresas pesqueras, se identifica que en dos ocasiones sus respectivos representantes, impidieron la inspección y supervisión de los representantes de la DIGAAP, actitud que revela una omisión al cumplimiento normativo y disposiciones de las autoridades sectoriales. Cabe señalar que estas acciones cometidas por las empresas pesqueras, se encuentran tipificadas dentro del Reglamento de la Ley General de Pesca como infracciones, ante los cuales se redactan los reportes de ocurrencias correspondientes.

¹⁴ Ver parte considerativa de la Resolución Ministerial n° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008

¹⁵ El plazo inicial señalado en la R.M. n° 621-2008-PRODUCE fue el 31 de diciembre de 2009, sin embargo, la fecha fue aplazada mediante la R.M. n° 242-2009-PRODUCE del 13 de junio de 2009 con la fecha indicada en el cuadro.

¹⁶ Siete de las ocho empresas pesqueras se ubican en el puerto de Paíta, región Piura y una en el puerto de Coishco, región Ancash; por lo que, de acuerdo al cronograma, debieron cumplir la innovación tecnológica al 31 de diciembre de 2010.

(M)

Tal como indica el Cuadro n°1, estas ocho empresas pesqueras fueron objeto de inspección durante los días 27 de enero al 01 de febrero del 2011, según indican los respectivos reportes de ocurrencia; habiendo concluido, para aquellas fechas, el cronograma de implementación de la innovación tecnológica para los puertos de Paita y Coishco. El detalle, a continuación:

Cuadro n° 1:

Empresas industriales pesqueras que incumplieron el cronograma de implementación de innovación tecnológica para la mitigación de emisiones al medio ambiente (Año 2011)

INSPECCION REALIZADA			EMPRESA INDUSTRIAL PESQUERA			Hechos constatados y Conclusión	Infracción Tipificada
Mem. a Digsecovi	Inf. de Inspección	N° Reporte ocurrencia	Nombre de la empresa	Rubro/ Actividad	Ubicación		
244-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	009-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	003-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 31.ene.11	Pesquera Santa Enma S.A.	Planta de harina y aceite de pescado (alto cont. proteínico)	Zona Industrial III Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita - Piura	La empresa no presentó el cronograma de inversiones para efectuar el cambio tecnológico	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 39
243-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	008-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	004-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 31.ene.11	Industria Atunera S.A.C.	Planta de harina de residuos hidrobiológicos	Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita - Piura	La empresa no implementó diversos equipos que forman parte de sus compromisos y obligaciones ambientales	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 73
242-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	007-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	005-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 31.ene.11	Corporación Refrigerados YNY S.A.	Planta de harina de residuos hidrobiológicos	Los Pescadores 994 Zona Industrial I distrito y provincia de Paita - Piura	La empresa no implementó un equipo que forma parte de sus compromisos y obligaciones ambientales	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 73
241-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	006-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	006-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 31.ene.11	Pesquera Hayduk S.A.	Planta de harina y aceite de pescado (convencional)	Los Pescadores 946 Zona Industrial I, Distrito y provincia de Paita - Piura	La empresa no implementó diversos equipos que forman parte de sus compromisos y obligaciones ambientales	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 73
240-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	010-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	007-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 01.feb.11	Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C.	Planta de harina de residuos hidrobiológicos	Km.45.3 Carret Sullana, Colán. Distrito y provincia de Paita - Piura	La empresa no presentó el cronograma de inversiones para efectuar el cambio tecnológico	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 39
239-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	004-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	008-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 01.feb.11	Peruvian Seafood S.A.	Planta de harina de residuos hidrobiológicos	Mz K, Lt. 1-2, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita - Piura	El representante de la empresa impidió que se verifique in situ la implementación de la innovación tecnológica.	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 26
246-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	003-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	001-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 27.ene.11	Corporación Pesquera Coishco S.A.	Planta de harina y aceite de pescado (convencional)	Jr. Camino Real s/n, km 439 Puerto de Coishco, provincia del Santa - Ancash	El representante de la empresa impidió que se verifique in situ la implementación de la innovación tecnológica.	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 26



245-2011-PRODUCE /DIGAAP, del 14.feb.11	005-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSSA, del 11.feb.11	002-2011-PRODUCE /DIGAAP-DSS del 31.ene.11	Corporación del Mar S.A. (Operada por Pesquera EXALMAR S.A.)	Planta de harina y aceite de pescado (convencional)	Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita - Piura	La empresa no implementó diversos equipos que forman parte de sus compromisos y obligaciones ambientales	Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134 Numeral 73
---	--	--	--	---	--	--	--

Fuente: Oficio n° 721-2012-PRODUCE/DIGAAP, del 19 de julio de 2012, respuesta del Oficio n° 04-2012-CG/MAC-PES, del 12 de julio de 2012.

Corroborando lo expuesto en el cuadro n° 1 con los reportes de ocurrencia redactados el año 2011, la DIGAAP informa que en el año 2010 también se identificó esta situación en ocho (08) plantas procesadoras de harina de pescado y harina residual ubicadas en el puerto de Chimbote, Ancash, a través de un operativo realizado entre el 10 y 15 de setiembre de ese año, habiendo vencido para aquel entonces, el cronograma de innovación tecnológica en dicha bahía. En estos casos, se levantaron también los respectivos informes de ocurrencia por incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras al no haber implementado la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente¹⁷.

Adicionalmente a lo señalado respecto a las inspecciones realizadas a las plantas procesadoras para el cumplimiento de la innovación tecnológica; cabe indicar que, se solicitó a la DIGAAP los reportes realizados entre enero de 2011 a junio de 2012, y de la revisión a su respuesta se advierte que solo se han efectuado esta clases de actividades hasta febrero del 2011¹⁸, evidenciándose que en meses posteriores no se llevaron a cabo más inspecciones técnicas en más plantas procesadoras, para velar por el cumplimiento del cronograma establecido en la RM n° 621-2008-PRODUCE. En tal sentido, no se conoce a través de inspecciones programadas o inopinadas, si otros establecimientos industriales pesqueros ubicados en otros puertos y bahías a nivel nacional, estarían aplicando las disposiciones señaladas, de acuerdo al cronograma aprobado, según cada caso.

Por otro lado, la DIGAAP indica que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, presentaron un cronograma de inversiones para la innovación tecnológica, de acuerdo a la R.M. N° 621-2008-PRODUCE (artículo 3°), por bahías y lugares de procesamiento y por problemas de logística para la fabricación de equipos al mismo tiempo¹⁹. Sin embargo, se advierte que la DIGAAP no especifica cuales empresas habrían efectivamente remitido sus respectivos cronogramas, ni se adjunta copia de las comunicaciones de remisión; por lo que se evidencia que no todos los titulares de las empresas habrían cumplido lo dispuesto en la citada resolución, toda vez que las inspecciones citadas en el Cuadro n° 1 han identificado casos de incumplimiento y omisión al proceso de innovación tecnológica.

En tal sentido, considerando el número y exigua frecuencia de las inspecciones programadas o inopinadas sobre la implementación de la innovación tecnológica, la DIGAAP solo cuenta con la información remitida por aquellas empresas procesadoras que habrían presentado los cronogramas

¹⁷ Las empresas Pesquera Exalmar S.A., Actividades Pesqueras S.A., CRIDANI S.A.C., VLACAR S.A.R., Corporación Milagros del Mar S.A., Inversiones Rigel S.A., Corporación PFB Centinela S.A.C. Empresa Pesquera Gamma S.A. fueron objeto de los respectivos reportes de ocurrencia realizados entre el 10 y 15 de setiembre del 2010. Información del Oficio n° 721-2012-PRODUCE/DIGAAP, del 19 de julio de 2012, en respuesta del Oficio n° 04-2012-CG/MAC-PES del 12 de julio de 2012.

¹⁸ Requerimiento de información con Oficio n° 04-2012-CG/MAC-PES. En la respuesta cursada con Oficio n° 721-2012-PRODUCE/DIGAAP, del 19 de julio de 2012 se identifican otras inspecciones realizadas hasta setiembre de 2011, sin embargo, estas corresponden a operativos para verificar el cumplimiento de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos, sin identificarse la inspección de procesos relacionados a emisiones.

¹⁹ Oficio n° 856-2012-PRODUCE/DIGAAP, del 08 de agosto de 2012, en atención al Oficio n° 0179-2012-CG/MAC, del 18 de junio de 2012

correspondientes; adicionalmente, no se constataría in situ, la efectiva implementación y avance de este proceso, a pesar de la obligatoriedad dispuesta por la normativa referida.

Al respecto, el Decreto Ley n° 25977, Ley General de Pesca señala en su artículo 6° que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, *vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.*

Particularmente, la Resolución Ministerial n° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008 señala en el artículo 1° que *los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.* Asimismo, en la parte considerativa, se señala que *resulta necesario establecer los criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto (...) u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera.*

Por otro lado, el Decreto Supremo n° 010-2006-PRODUCE, del 04 de mayo de 2006, señala en el artículo 61° literal e) que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería *tiene como función, supervisar la normatividad de alcance nacional para la protección del ambiente y de los recursos naturales por el desarrollo de las actividades del subsector pesquería.*

Las circunstancias detalladas generan la limitación, tanto para la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería como para la Alta Dirección el subsector pesquero, que no se conozca, ni se pueda garantizar oficialmente que todos los establecimientos industriales pesqueros estén cumpliendo con las disposiciones señaladas en la RM n° 621-2008-PRODUCE, pese a su carácter de obligatoriedad, situación que generaría un serio obstáculo institucional para la reducción de las emisiones del subsector.

Dentro de este marco, no sería posible asegurar que los establecimientos ubicados en diversos puertos a nivel nacional, cuyos cronogramas ya han vencido, se encuentren efectivamente bajo las disposiciones dictadas por el Ministerio respecto a la innovación tecnológica para la mitigación de sus emisiones, y por lo tanto, sería difícil asegurar que las plantas procesadoras de harina de pescado y harina residual ubicadas en Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros puertos cumplirán, para el 31 de diciembre del 2012, las disposiciones señaladas en la citada resolución.

(u)

3. DEBIDO A QUE LAS EMPRESAS PROCESADORAS DE PESCADO NO ESTÁN EXIGIDAS A REMITIR LOS REPORTES DE MONITOREO DE EMISIONES, PRODUCE NO VIENE ADMINISTRANDO O CONSOLIDANDO LA INFORMACIÓN DEL SUBSECTOR, NI COMUNICANDOLA A LA AUTORIDAD AMBIENTAL, CONSECUENTEMENTE SE ADVIERTE EL RIESGO DE DESCONOCIMIENTO DE LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DE LOS LMP PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA DE PESCADO Y HARINA RESIDUAL

Los Límites Máximos Permisibles – LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos se encuentran aprobados a través del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM en concordancia con la Ley General del Ambiente y, bajo el principio de gradualidad, se permiten los ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso²⁰; En tal sentido, estas disposiciones contemplan que las empresas industriales pesqueras cumplan con los LMP tras un periodo de adecuación de sus respectivos Planes de Manejo Ambiental, los cuales contienen las propuestas de Programa de Monitoreo de emisiones.

Si bien, la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de las empresas pesqueras contempla un periodo de adecuación para cumplir los LMP en un plazo no mayor de tres (03) años²¹, se identifica el riesgo que el Ministerio de la Producción a través del área competente, no venga administrando la información que las empresas industriales pesqueras se encuentran obligadas a remitir, lo que imposibilitaría al Ministerio a elaborar y comunicar a la Autoridad Ambiental los resultados y estadísticas con respecto a las emisiones que estarían generando el subsector pesquero.

Al respecto, a partir de la comunicación cursada por la gobernación del distrito de Coishco²², provincia del Santa, región Ancash, se tuvo conocimiento respecto a la contaminación ambiental realizada por las industrias pesqueras Austral Group y Hayduk y otras ubicadas en el distrito de Coishco, ante lo cual, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería²³, los informes de fiscalización ambiental efectuados en el periodo 2009-2011 de las empresas de la zona, así como la información que indique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el D.S. n° 011-2009-MINAM.

En respuesta, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería señala²⁴ que su despacho *no cuenta actualmente con los informes de fiscalización ambiental solicitados respecto a la emisiones atmosféricas; dado que los Programas de Monitoreo de emisiones presentados por las referidas empresas ante la DIGAAP, se encuentran en proceso de evaluación a fin de definir sus puntos de monitoreo y su posterior aprobación.* En informe adjunto se agrega que las empresas de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos *aún no reportan los monitoreos de sus emisiones (...) sólo en algunos casos han remitido monitoreos preliminares como pruebas para los ajustes pertinentes por lo que no son aún evaluables para la exigencia del cumplimiento de los LMP.*

²⁰ Aprobado con Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, del 15 de mayo de 2009, norma aprobada por la autoridad ambiental, en coordinación con el Ministerio de la Producción. Ver parte considerativa y única disposición transitoria.

²¹ Ídem. Ver, Única Disposición complementaria transitoria (Punto 5)

²² Carta s/n del 01 de abril del 2009 el gobernador del distrito de Coishco envía un memorial dirigido a la CGR y otras autoridades denunciando y exigiendo una investigación sobre la contaminación ambiental realizada por las industrias pesqueras que operan en el distrito, como Hayduk, Austral Group y otras (Corporación Pesquera Coishco, se ubica también en el distrito)

²³ Requerimiento de información cursado con oficio n° 0276-2011-CG/MAC, del 17 de octubre de 2011, se solicita además de los informes de fiscalización, información que indique el cumplimiento de la única disposición complementaria transitoria del D.S. n° 011-2009-MINAM que aprueba los LMP para las emisiones de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos hidrobiológicos

²⁴ A través del Oficio n° 1351-2011-PRODUCE/ DIGAAP, del 08 de noviembre de 2011, que adjunta el Informe n° 043-2011-PRODUCE/DIGAAP

Respecto a la remisión de los reportes de monitoreo se indica que *la DIGAAP no cuenta actualmente con reportes de monitoreo de emisiones de ninguna planta de harina de pescado que puedan ser evaluados a fin de determinar su cumplimiento de los LMP para emisiones; concluyendo que aún no se podría fiscalizar el cumplimiento de los LMP para las emisiones atmosféricas (tanto de las empresas Hayduk y Austral Group y otras dedicadas a la actividad de harina de pescado y harina residual) toda vez que los respectivos Programas de Monitoreo se encuentran en proceso de evaluación e implementación.*

Adicionalmente a ello, cabe indicar que, respecto a la situación ambiental en el distrito de Coishco, tal como se identificó en el riesgo 2, la Corporación Pesquera Coishco, empresa dedicada a la producción de harina y aceite de pescado, no permitió la inspección de los representantes de la DIGAAP, por lo que no se ha corroborado in situ, la implementación de las disposiciones señaladas para el cumplimiento de los LMP, así como otros compromisos ambientales de la empresa.

Lo expuesto por PRODUCE, evidencia que las empresas procesadoras de pescado cuentan con la prerrogativa de remitir o no, los reportes de monitoreo de emisiones de sus respectivas plantas pesqueras a la DIGAAP, lo que contradice con el artículo 8° del D.S. n° 011-2009-MINAM, respecto al reporte de los resultados del monitoreo.

Adicionalmente, se solicitó a la DIGAAP²⁵, los reportes de monitoreo de emisiones remitidos durante el periodo entre junio 2009 y junio 2012 por parte de una selección de empresas de harina de pescado y harina residual (incluyen Austral Group, Hayduk y Corporación Pesquera Coishco), al igual que la copia de los informes estadísticos remitidos al Ministerio del Ambiente donde consten los datos de monitoreo reportados por los titulares de las empresas procesadoras de pescado, incluyendo el oficio de remisión. Sin embargo, a la fecha de redacción del presente informe, dicho requerimiento de información no fue atendido.

Al respecto, la Ley n° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 32.1 señala, el Límite Máximo Permisible – LMP, *es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancia o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.*

Asimismo, el D.S. N° 011-2009-MINAM, indica en su artículo 7.1 que, *los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial da harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.*

De igual modo, el artículo 8 de la citada norma indica en el punto 8.1 que *PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado; finalmente el punto 8.2 señala que PRODUCE deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo, los avances en la implementación de los LMP por los titulares durante el año anterior, el cual será de acceso público.*

²⁵ Con oficio n° 10-2012-CG/MAC-PES del 26 de julio de 2007.

Los eventos expuestos evidencian la discrecionalidad permitida por PRODUCE para las empresas industriales pesqueras en reportar los monitoreos de sus emisiones al subsector pesquería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, sin perjuicio que el proceso para la adecuación a los LMP de la industria de harina de pescado y harina residual debe ser gradual, según la norma. Esta situación generaría la dificultad para tomar decisiones y acciones, debido al desconocimiento de los casos en que pueda ocurrir alguna infracción o superación de los LMP, que deben ser identificados por la DIGAAP para realizar y sugerir las mejoras y correcciones necesarias.

El periodo de adecuación de las empresas procesadoras, no exige al sector Producción a emitir el informe estadístico de la información que se registren en los reportes de monitoreo de emisiones, por lo que la carencia de estos reportes impide que el Ministerio de la Producción cumpla con su obligación de remitir al Ministerio del Ambiente la consolidación de los datos del subsector pesquero, a fin de que estos sean sujetos de revisión u observación de ser el caso; por lo que debe establecerse que el periodo de adecuación de las empresas pesqueras no significa la exoneración de este cumplimiento.

III. RECOMENDACIONES

Como resultado de la actividad de control, se recomiendan las siguientes medidas:

1. Promover y ejecutar mayores acciones de control y fiscalización en la pesca artesanal para garantizar el destino de la anchoveta y la anchoveta blanca para el consumo humano directo, a fin que la población a nivel nacional pueda disponer de estos valiosos recursos en su alimentación; así como evitar que estas especies sean derivadas a plantas procesadoras formales o establecimientos informales de harina de pescado. En tal sentido, se debe priorizar que la producción de la pesca artesanal sea destinada exclusivamente al consumo humano directo, lo que permitirá también controlar y fiscalizar el volumen de las emisiones de agentes contaminantes que vienen generando las plantas de harina residual.
2. Intensificar las acciones de verificación a las disposiciones establecidas en la RM n° 621-2008-PRODUCE, tanto de oficio y principalmente, a través de operativos e inspecciones programadas o inopinadas a las plantas pesqueras, a fin de corroborar in situ la implementación de las medidas de innovación tecnológica que buscan coadyuvar a la reducción de las emisiones del subsector pesquero, considerando además, que al 31 de diciembre del año en curso, todas las empresas procesadoras pesqueras ubicados en los puertos del país deben haber cumplido con el proceso de innovación tecnológica para la reducción de sus emisiones atmosféricas.
3. Comprometer la remisión periódica de los reportes de monitoreo de emisiones por parte de los titulares de estas empresas, sin perjuicio del periodo de adecuación de las plantas procesadoras pesqueras para alcanzar los LMP, pues esta información permitirá a la entidad identificar las mejoras necesarias en los procesos implementados en las respectivas empresas de harina de pescado y harina residual, a su vez de corregir y comunicar a la autoridad ambiental la información estadística de la actividad pesquera industrial basada en datos certeros y directos de las empresas, así como los resultados y logros obtenidos en su rol de ente rector del subsector Pesquería.

(K)

4. Continuar y extender las acciones coordinadas con las Direcciones Regionales de la Producción de las respectivas jurisdicciones de los puertos y bahías del país, a fin de fortalecer la institucionalidad y presencia del sector Producción generando un efecto disuasivo y fiscalizador de prácticas contrarias a la sostenibilidad ambiental de la actividad pesquera a nivel nacional, con énfasis en la identificación, control y sanción a la actividad informal de producción de harina de pescado y harina residual.

Jesús María, 22 de agosto de 2012


Marina Cárdenas Timoteo
Coordinadora


María Alméstar Urteaga
Veedora Responsable





**LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

OFICIO N° 00222-2012-CG/MAC

Señora
Olga Combe Jeanneau
Secretaría General
Ministerio de la Producción
Calle Uno Oeste # 080
San Isidro /Lima /Lima

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia de Gestión Documentaria
23 AGO. 2012
RECIBIDO
Hora: Firma: *[Signature]*
Lima, 21 de agosto de 2012

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
RECIBIDO
27 AGO. 2012
Reg. N°
Hora: *[Signature]* Firma: *[Signature]*

ASUNTO :Comunicación de riesgos detectados - Subsector PRODUCE-Pesquería.
REF. :a) Artículo 8° de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República.
b) Oficio n° 189-2012-CG/MAC, del 26 de junio del 2012.

Me dirijo a usted a fin de comunicarle que en el marco de nuestras actividades de control preventivo, como resultado de la veeduría al Viceministerio de Pesquería, respecto a su gestión sobre los potenciales impactos de la actividad pesquera en la calidad del aire, se han identificado riesgos inherentes al proceso señalado, los mismos que se detallan en el Informe de Veeduría adjunto.

Al respecto, le recomendaremos con carácter no vinculante, pueda disponer se adopten las medidas pertinentes para la superación de dichos riesgos; cabe resaltar que el presente documento tiene por finalidad prevenir sobre la existencia de riesgos que pudieran afectar la gestión del Ministerio de la Producción, específicamente, el Viceministerio de Pesquería, sin interferir con la labor de la entidad, así como, sin perjuicio del control posterior que se pueda efectuar.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración

Atentamente,



[Signature]
Jesús Arias Valencia
Gerente
Departamento de Medio Ambiente y Cultura

/mau